ASUNTO: SUP-JRC-0024-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Principio de uniformidad; derecho de asociación política; coaliciones; candidatura común

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

El tres de enero, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Presidente del Consejo Político y el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambos del Partido Social Demócrata de Morelos , presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana , la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos, denominada Juntos por Morelos. Además, el doce de enero, los representantes del PRD, Partido Verde Ecologista de México y PSDM presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, sendas solicitudes de registro de los Convenios de Candidatura Común para la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos de los treinta y tres municipios, respectivamente. El nueve de febrero, el Instituto Electoral Local emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018, respectivamente, relacionados con los Convenios de Coalición y de candidaturas comunes. Ambos acuerdos fueron impugnados por los partidos Morena y del Trabajo ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien decidió confirmarlos. Dicha decisión es la que es objeto de revisión en la presente sentencia.

El problema jurídico a resolver es determinar si dos o más partidos políticos pueden suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de cargos de diputados locales y ayuntamientos, sin conformar una coalición y, si en su caso, resultaría aplicable la regla de uniformidad.

Los partidos recurrentes parten del razonamiento incorrecto de que los partidos que ya conforman una coalición no pueden participar en una candidatura común con partidos diversos, esto es así, ya que el legislador local estableció condiciones distintas para la participación de los partidos políticos en

candidatura común o coalición. Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar. Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o regla deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Si bien es jurídicamente viable la coexistencia en un mismo proceso electoral, de convenios de coalición y de candidatura común, esto no implica una facultad arbitraria de los partidos políticos de conformar estas formas de participación sin sujetarse a ciertos principios y respetar los límites legales. Si dichos partidos políticos estuvieron de acuerdo en la necesidad de postular de manera conjunta, la totalidad de los integrantes de ayuntamientos y diputados locales se aprecia que esto no es conforme con la naturaleza propia del convenio de candidatura común y es sustancialmente una coalición.

Existen distinción conceptual y operacional entre diferentes principios.

Coalición: implican un acercamiento entre dos o más partidos para postular, en conjunto, y bajo la misma plataforma electoral, candidatos a puestos de elección popular; tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas

Plataforma electoral: es el documento que contiene los planteamientos ideológicos y de gobierno que regirán las propuestas del candidato de la coalición mismas que difundirá y promoverá, lo cual constituye un elemento central de la construcción de un voto informado. Es la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica

Principio de uniformidad: la coincidencia de integrantes, así como la actuación conjunta de los institutos políticos al momento de registrar las candidaturas para las elecciones que estén comprendidas dentro de la coalición. Dicho de otra manera: la incorporación del principio de uniformidad en las coaliciones supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo las mismas plataformas electorales, lo que encuentra sentido en el imperativo de que los partidos políticos estén impedidos para participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Candidatura en común: se presenta cuando dos o más partidos postulan al mismo candidato, sin necesidad de una plataforma electoral común; pudiendo realizar campañas por separado.

Se revoca la sentencia impugnada. Dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán manifestar al Instituto Electoral Local, si es su deseo suscribir convenios de coalición en las distintas elecciones que se celebrarán en el Estado de Morelos. Los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Morelos” para la elección de Gobernador, no trasgreden el principio de uniformidad, si en la misma elección conforman convenios de candidaturas comunes para los cargos de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos con otras fuerzas políticas.